



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 16 días del mes de octubre de dos mil veinte, siendo las 10.10 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 531/19** caratulado "**De Tomaso, Daniela Viviana y Ortega, Guillermo Andrés-Jueces integrantes del Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial Junín s/ Procuracion General-Denuncia**". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 16 de septiembre del corriente año por resolución fundada del doctor Eduardo Néstor de Lázzari, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjueces legisladores doctores Mauricio Andrés Vivani, Gabriela Demaría, Alberto Rubén Conocchiari, Valentín Miranda; y los señores conjueces abogados doctores Ramiro Ubaldo Alonso López, Mateo Laborde, Guillermo Andrés Marcos, Carlos Alejandro Poggi, Silvia Raquel Pedretta. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra presente en la sede de la Secretaría Permanente. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

I. Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia efectuada el día 10 de octubre de 2019 por el señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, doctor Julio Marcelo Conte-Grand, contra los jueces integrantes del Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial Junín, doctora Daniela Viviana De Tomaso y doctor Guillermo Andrés Ortega.

Les imputó mal desempeño y encuadró las conductas atribuidas en las faltas establecidas en el art. 21 incs. "d", "e" e "i" de la ley 13.661: incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; incumplimiento de los deberes inherentes al cargo y comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubieren intervenido.

Expuso que la denuncia tenía como antecedente el expediente administrativo CJ 78/18 caratulado "Sra. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dra. Hilda Kogan por Res. 131/18 de esta Subsecretaría - Dispone practicar la verificación de tareas correspondiente al Tribunal de Trabajo N° 1 de Junín", ello conforme lo normado en el art. 32 inc. "c" de la ley orgánica del Poder Judicial n° 5827 y Anexo II inc. "d" del Acuerdo 3536.

Refirió que en aquellas actuaciones disciplinarias



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la instrucción concluyó que los jueces hoy denunciados incurrieron en diversas e innumerables irregularidades que consistieron en: 1) la falta de firma de uno de los magistrados en un gran número de resoluciones equiparables a sentencias definitivas; 2) la ausencia de mayoría de opiniones en el dictado de veredicto; 3) la falta de lugar y fecha en el veredicto y 4) la anulación de oficio por falta de dictado del veredicto.

La instrucción observó -además- numerosas exhortaciones realizadas por el Alto Tribunal de la Provincia a los jueces De Tomaso y Ortega y sucesivas revocaciones de las resoluciones dictadas.

Señaló que, en tal marco, el titular de la Subsecretaría de Control Disciplinario corrió vista al señor Procurador a fin de que se evaluara si correspondía dar a las actuaciones el trámite regulado por el art. 21 de la ley de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, lo que dio andamiaje a la presente.

De seguido, puntualizó los hechos y cargos formulados e individualizó las actuaciones en las que sustentó su denuncia.

I.1. Por un lado, aludió a la falta de firma de uno de los magistrados en un gran número de resoluciones equiparables a sentencias definitivas.

Advirtió -en primer lugar- que los enjuiciados dictaron gran cantidad de resoluciones inválidas como actos jurisdiccionales al haber omitido la firma uno de los miembros del tribunal, lo que implicó una abierta violación a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la previsión de la ley 11.653 que regula el procedimiento de los juicios laborales en la provincia de Buenos Aires que establece en su art. 44 inc. "f" que "El veredicto, la sentencia y las resoluciones del Tribunal serán pronunciados por sus tres (3) miembros por mayoría de votos bajo pena de nulidad" y también a la manda que regula el art. 168 de la Constitución provincial que reza: "Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales".

Agregó que dicha situación -que fue motivo de advertencia por el alto Tribunal en oportunidad de abocarse al conocimiento de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley-, lejos de haber sido un incumplimiento aislado, se reiteró en numerosas causas que el señor Procurador General individualizó en un número de doce (12).

Adicionó que en todas ellas, la Suprema Corte anuló de oficio las decisiones adoptadas por los denunciados y devolvió las actuaciones al tribunal de origen para que debidamente integrado renovara los actos procesales necesarios y dictara los pronunciamientos que correspondieran, situación que ponía en evidencia el dispendio de recursos materiales y humanos, como así también la afectación al derecho de los justiciables a obtener una decisión en tiempo y forma y la correcta prestación del servicio de administración de justicia.

Destacó que los magistrados no podían desconocer



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los requisitos exigidos por la ley adjetiva aplicable al fuero y por la Constitución provincial para la validez de sus decisiones. Por lo que el mal desempeño resultaba evidente.

I.2. En cuanto a la ausencia de mayoría de opiniones en el dictado del veredicto, expuso que tal falencia se detectó al menos en tres causas.

Que los jueces De Tomaso y Ortega omitieron dictar su voto limitándose a adherir al del juez preopinante, circunstancia que también fue advertida por la Suprema Corte.

El superior Tribunal provincial dictaminó que tal circunstancia invalidaba el pronunciamiento y que dicho requisito se encontraba exigido en los arts. 168 de la Constitución local y 44 inc. "f" de la ley 11.653, por lo que la anomalía inhabilitaba dichos actos jurisdiccionales. Y, en consecuencia, exhortó a los integrantes del Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial Junín para que en el dictado del veredicto y la sentencia se adoptaran las exigencias constitucionales legales.

Transcribió lo citado por la Corte provincial en oportunidad de expedirse sobre el tema: "...el grave defecto señalado torna imperioso, pese a que se trata de una decisión de última ratio, decretar la nulidad oficiosa del procedimiento..." (fs. 4, la cursiva en el original).

I.3. Luego, aludió a la exhortación también efectuada por la Suprema Corte a denunciados respecto a la falta de lugar y fecha en el veredicto y a la ausencia de firma de la actuario tanto en el veredicto como en la sentencia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Refirió que, si bien en este caso el Tribunal no anuló el decisorio, llamó la atención de los jueces por la liviandad que evidenciaba tal circunstancia.

En el decisorio se expresó "...cabe exhortar a los señores jueces sobre las irregularidades que se advierten en el dictado del veredicto y la sentencia de la presente causa. El proceso no es un conjunto de solemnidades y rituales sin sentido, ni puede ser exigido el cumplimiento puramente formal de cada una de las reglas que lo regulan. Pero tampoco es terreno anómico donde las cosas pueden hacerse de cualquier manera. Así, la falta de fecha y lugar del veredicto y la sentencia se constituyen en evidencias de la displicencia y liviandad con que los intereses en juego han sido tratados" (fs. 4 cit., la cursiva en el original).

I.4. Finalmente, se explayó acerca de la anulación de oficio dispuesta por la Suprema Corte en otra causa llevada por los magistrados denunciados, por falta de dictado del veredicto y la exhortación a aquellos para que desarrollaran sus tareas con mayor esmero, reprochándoles la grave infracción inconstitucional en la que incurrieron al omitir el veredicto en tanto se trata de requisito ineludible que conforma una etapa fáctica en la que se deben valorar los medios probatorios colectados (conf. art. 44 inc. "d", ley 11.653) y decidir sobre los hechos acreditados o no, con indicación de los elementos de juicio meritados (conf. art. 47 primer párrafo, ley cit.).

El señor Procurador General refirió a lo dicho por el superior Tribunal: "A esta altura, no resulta ocioso



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

recordar que los tribunales de justicia de la Provincia de Buenos Aires deben resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes 'en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales' (art. 168 Constitución Provincial), exigencia que no fue cumplida por el órgano jurisdiccional interviniente en tanto prescindió de un acto procesal cuya realización devenía inexcusable de conformidad con las normas adjetivas de aplicación" (fs. 4 vta., la cursiva en el original.

Agregó que -en este caso- el Tribunal supremo anuló la sentencia dictada y ordenó la conformación de uno nuevo integrado por otros jueces.

Concluyó que los hechos relatados demostraban que los doctores Ortega y De Tomaso actuaron con displicencia y liviandad y que las diversas falencias en las que incurrieron, si bien analizadas de manera individual no aparentarían ser de gravedad, en su conjunto daban cuenta de una enorme falta de diligencia en el cumplimiento de la alta función que les fue encomendada.

II. Solicitó se los aparte preventivamente del ejercicio de la función como miembros del Tribunal de Trabajo n° 1 de Junín en los términos del art. 29 bis de la ley 13.661 y modificatorias en tanto la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados tornaban inadmisibles su permanencia en el ejercicio de la función. Que su accionar y la falta de enmienda no obstante las sucesivas exhortaciones realizadas por la Suprema Corte para que rectificaran su conducta y el caso omiso hecho a las mismas denotaba que seguirían



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

acaeciendo y entorpeciendo aún más la administración de justicia y afectando de modo irreversible las garantías de los justiciables.

III. Luego de haber analizado los hechos denunciados, adelantamos que, conforme lo que se expone a continuación, no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en autos (art. 27, ley 13.661 y modif.).

Se observa que los cuestionamientos efectuados surgen a raíz de una verificación de tareas que se realizó en el órgano jurisdiccional en el marco de las actuaciones C.J. 78/18, caratulado "Sra. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dra. Hilda Kogan por Res. 131/18 de esta Subsecretaría - Dispone practicar la verificación de tareas correspondientes al Tribunal de Trabajo N° 1 de Junín".

En la referida inspección se constató defectos formales en diecisiete expedientes sobre el total de causas examinadas que tramitaron por ante el tribunal auditado.

Destacamos que según surge de las planillas de estadísticas correspondientes al Tribunal: en el año 2013 ingresaron 1030 causas y se dictaron 178 sentencias; en el año 2014 ingresaron 1057 causas y se dictaron 198 sentencias, en el año 2015 ingresaron 1293 causas y se dictaron 221 sentencias, en el año 2016 ingresaron 1198 causas y se dictaron 286 sentencias; y en el año 2017 ingresaron 1531 causas y se dictaron 258 sentencias, por lo que las diecisiete causas observadas por el Procurador General en su denuncia no revisten -en el marco de análisis que compete a este Cuerpo- entidad significativa con relación a la cantidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de causas que tramitaron ante el órgano jurisdiccional y los pronunciamiento que el Tribunal efectuó.

Además, resaltamos que las nulidades en su gran mayoría versaron sobre vicios de forma, que pudieron ser subsanados mediante la utilización de las vías procesales pertinentes, a través de la revisión por el *ad quem*.

En definitiva, los procesos transitaron con los avatares e incidencias que le son propios, encontrando remedio por los cauces naturales establecidos a tal fin, lo que torna la cuestión en una discusión de naturaleza inminentemente jurisdiccional (conf. S.J. 31/08 y acums. "Castro y otros", resol. de 3-IX-2009; S.J. 07/08 "Defelitto y otros", resol. de 21-XI-2012; S.J. 190/12 y acum. S.J. 191/12 "Aguillón", resol. 31-VII-2013; S.J. 226/13 "Millán y otros", resol. de 19-IX-2014; S.J. 404/17 "Baccini", resol. de 9-VIII-2019; S.J. 448/17 "Casquero", resol. de 26-XI-2019; e./o.).

Reiteradamente se ha sostenido -en casos como el presente- que el proceso instituido por la ley de enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el Código Procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales (conf. S.J. 205/12 "Ates", resol. de 3-X-2012; S.J. 221/13 "Capalbo y Solans", resol. de 15-XII-2015).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A su vez, este Jurado considera que la independencia judicial, el deber de imparcialidad, la libertad de criterio con la que los magistrados deben decidir, como así también la posibilidad de corregir los inevitables errores judiciales a través de los recursos procesales ordinarios, justifican la adopción de la citada regla general (conf. S.J. 372/16 "García Cuerva", resol. de 29-X-2019; S.J. 391/17 "Ninni", resol. de 1-XI-2019; S.J. 348/18 "Casquero", resol. de 26-XI-2019; S.J. 420/17 "Billone y otros", resol. de 3-XII-2019; S.J. 321/15 "Maidana", resol. de 20-II-2020).

En este orden de análisis, advierte este Cuerpo que en reiteradas oportunidades el máximo Tribunal provincial exhortó a los jueces respecto a distintas irregularidades formales acaecidas en el trámite de las actuaciones llegadas a su conocimiento, por lo que a pesar de no tener tales anomalías la entidad suficiente para continuar por esta vía destitutoria (conf. S.J. 48/09 "Arias", resol. de 16-V-2011; S.J. 223/13 "Arias y otro", resol. de 10-IV-2014; S.J. 149/11 "Cattaneo", resol. de 26-VIII-2014; S.J. 463/18 "Monserrat", resol. de 24-IX-2019), deben remitirse a la Suprema Corte de Justicia provincial para que sean analizadas desde la órbita de superintendencia.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad" (conf. S.J. 433/18 "Taliercio", resol. de 4-IV-2019; S.J. 353/16 "Martínez" y S.J. 438/18 "González", resol. de 28-V-2019; S.J. 412/17 y acums. S.J. 416/17, S.J. 453/17, S.J. 455/18 "Vitale y otros", resol. de 7-VI-2019; S.J. 427/17 "Barbieri", resol. de 9-VIII-2019; S.J. 426/17 "Gallo Quintian", resol. de 16-IX-2019; S.J. 377/16 "Oviedo" y S.J. 405/17 y acum. S.J. 411/17 "Amoretti", resols. de 23-IX-2019).

En consecuencia, en virtud de los fundamentos expuestos, cabe concluir que los hechos denunciados no tienen la entidad suficiente para abrir la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento, correspondiendo su remisión a la Suprema Corte de Justicia para que continúe su análisis por la vía de superintendencia en los términos del art. 18 inc. h) de la ley 13.661 (texto según ley 15.031).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados en orden a la actuación de los doctores Daniela Viviana De Tomaso y Guillermo Andrés Ortega, jueces integrantes del Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial Junín no resultan



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo, ley 13.661).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las actuaciones.

TERCERO: Remitir copia de los presentes actuados a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos, conforme lo dispuesto por el art. 18 inc. "h" de la ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 10.37 hs., doy fe.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires